

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, en mes, pago adelantado. 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.  
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma s. hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### ADMIRALIDAD

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real

familia, continúan en esta Corte

sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 49 de 18 Febrero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado á consecuencia de las consideraciones expuestas por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, con motivo de la aprobación de una cuenta de gastos de oposiciones á cátedras, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Noviembre de 1895;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Que, según el concepto 9.º, artículo único, capítulo 5.º, Sección 7.º, de la vigente ley de Presupuestos, sólo se abonen en concepto de gastos de Vocales comisionados los de traslación y estancia de los Vocales que hayan de residir accidentalmente en el lugar donde se celebren las oposiciones, acrediitándoles la suma de 10 pesetas diarias durante el tiempo que permanezcan en el mismo, más los gastos de viaje de ida y vuelta en asiento de primera clase.

Y 2.º Que se entienda modificada en este sentido la mencionada Real orden de 21 de Noviembre último, quedando en vigor los demás extremos de la misma que no se opongan al cumplimiento de la presente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(«Gaceta» núm. 46 de 15 Fbro.)

#### EXPOSICION

Señora: El Real decreto de 20 de Agosto de 1895, dictado para reorganizar las Escuelas de Artes y Oficios, dispone en su art. 2.º que con-

tinúe la misma organización que en aquella fecha tenían las Escuelas de distrito, y en el 5.º, al determinar las enseñanzas que han de darse en aquéllas, aumenta algunas asignaturas y suprime la de Modelado y Vaciado, que tan importante papel desempeña en la educación artística del obrero y en sus aplicaciones industriales. Precisa, pues, concordar dichas disposiciones, pero esto no puede hacerse suprimiendo una enseñanza, cuya utilidad se halla sancionada por la práctica y reconocida además en los artículos 2.º y 14 del ya citado decreto de 20 de Agosto último.

Por otra parte el reglamento vigente de estas Escuelas previene en el art. 60 que la primera vacante que ocurra en las clases de Dibujo artístico sea amortizada, y que su dotación pase, en su día, á la de Concepto e historia del Arte. La grande importancia que ambas asignaturas tienen en las enseñanzas artísticas, colocan al Ministro que suscribe en situación difícil, pues de un lado se considera en el deber de velar por las clases gráficas, cuyo contingente de alumnos excede de 4.000, y por otro ha de atender á la de Concepto e historia del Arte, que si bien es nueva en estas Escuelas, su establecimiento obedeció á la constante demanda de la opinión, no menos que á la del Profesorado.

En esta alternativa no vacila en sostener ambas enseñanzas por considerarlas necesarias para la cultura e ilustración del obrero, aunque resulte un pequeño aumento en los gastos de la Escuela Central.

Es asimismo preciso, sin gravamen para el presupuesto, reconocer los derechos adquiridos por los Ayudantes supernumerarios, los cuales, al amparo de disposiciones legales prestaron, durante algunos años, servicios importantes en las diferentes enseñanzas de la Escuela Central, y que hoy, por efecto de la vigente legislación, se hallan en expectación de vacantes de Repetidores, que debieron ser por aquéllos ocupadas.

Evitar en parte esta preterición se propuso la Real orden de 16 de Septiembre del año último, que les concede el derecho de ocupar las plazas vacantes de Repetidores, con arreglo á su mayor antigüedad.

No menos lesivo resulta también para los Profesores numerarios de estas Escuelas que obtuvieron sus cátedras por oposición ó por concurso, verse hoy privados de poder desempeñar el cargo de Director de aquéllas por no poseer el título de

Ingeniero, Arquitecto ó Licenciado en Ciencias, cualidad ésta última que, si bien acredita mayor suma de conocimientos, no parece sin embargo indispensable tratándose de un cargo simplemente administrativo.

Los talleres de Orfebrería y Joyería, Damasquinados y esmaltes, la Pintura y Escultura decorativas, las Industrias artísticas del libro, el Grabado, la Litografía Industrial, la Cerámica, Vidriería y mosaicos, la Fotografía, la Metalistería, Repujados, Cincelados, Cerrajería y fundición, la Ebanistería, Talla y aceiteros artísticos, cuyas prácticas de taller han de completar la educación artística industrial de los obreros, necesitan una dirección competente y la debida unidad en los trabajos manuales si han de responder á los fines de su creación y á las obligaciones que se impone el Estado para su sostenimiento y completo desarrollo en beneficio de la clase obrera. Con tal fin, el Gobierno de V. M. considera necesario poner al frente de estos talleres á persona de reconocida ilustración que, para mayor garantía de buen éxito, pertenezca á la Escuela y á su Sección artística industrial; con lo cual queda colmado este vacío, no previsto en el citado Real decreto de 20 de Agosto de 1895.

También se impone la necesidad de reformar el artículo 16 del mismo decreto; en él se establece que, dentro de cada grupo de los que en él mismo se señalan, las cátedras vacantes, á excepción de la de Francés e Inglés, se provean alternativamente, una por oposición y otra por concurso; procedimiento lógico y conveniente para que los Ayudantes numerarios puedan tener en su día un ascenso como recompensa á los méritos y servicios prestados á la enseñanza durante su carrera; pero no se aplica el mismo criterio al ascenso de los Ayudantes supernumerarios y Repetidores, pues en dicho artículo se consigna que las plazas de Ayudantes numerarios se provean en dos turnos, uno por oposición libre y otro por oposición también entre los Ayudantes repetidores. Es, pues, equitativo y beneficioso á los intereses de la enseñanza que á los Ayudantes les sea aplicable el mismo procedimiento que se sigue para los Profesores numerarios.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la hora de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1896.—

Señora: A L. R. P. de V. M.; Aurelio Linares Rivas.

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas de Artes y Oficios de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú, continuarán con la misma organización que estableció el Real decreto de 5 de Noviembre de 1886 y el art. 14 del 20 de Agosto de 1895.

Art. 2.º Los cinco Profesores numerarios de cada Escuela de distrito se distribuirán del siguiente modo:

Uno de Aritmética, Geometría, principios del arte de construcción y conocimiento de materiales.

Uno de Física, Química y Mecánica.

Uno de Dibujo lineal.

Uno de Adorno y Figura aplicado á las artes decorativas.

Uno de Modelado y Vaciado.

Y los ejercicios prácticos de taller que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 3.º Los Ayudantes numerarios serán cuatro, distribuidos en la siguiente forma:

Uno para las enseñanzas orales.

Uno para el Dibujo lineal.

Uno para el Dibujo de Adorno y Figura.

Uno para el Modelado y Vaciado.

Y los Maestros de taller que acuerde la Junta de Profesores, previa propuesta y aprobación de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 4.º Quedan derogados los apartados 6.º y 7.º del art. 60 del reglamento vigente de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Para la clase de Concepto e historia del Arte á que se refiere el párrafo anterior se consignará en los próximos presupuestos la dotación de 3.000 pesetas, y en tanto sean aprobados, se anunciará desde luego la vacante al turno de oposición, pudiendo estar servida interinamente hasta que se provea en definitiva, conforme á la legislación en materia de oposiciones.

Art. 5.º Para el cargo de Jefe de los talleres y Museo artísticos, determinados en los artículos 4.º y 10 del Real decreto de 20 de Agosto, de

1895, será nombrado un Ayudante numerario de clases gráficas perteneciente á la Sección artístico industrial con la categoría de Profesor numerario y con la gratificación de 1.500 pesetas anuales, en tanto que en el próximo presupuesto se consigna el sueldo que este Profesor ha de disfrutar.

Art. 6.º Los Ayudantes supernumerarios que hayan sido nombrados con arreglo al Real decreto y reglamento de 5 de Noviembre de 1886, entrarán á ocupar las plazas de Repetidores á medida que vayan resultando vacantes, ó en las que se creen en lo sucesivo si las necesidades de la enseñanza lo aconsejaren. En ningún caso podrán encenderse á un Ayudante Repetidor ó supernumerario servicios que no correspondan á la clase de enseñanzas para que fueron nombrados.

Art. 7.º El cargo de Director se rará desempeñado por Profesores numerarios de la misma Escuela que se hallen en posesión del título de Ingeniero, Arquitecto, Licenciado en Ciencias, ó que hayan obtenido su cátedra por oposición ó concurso.

Art. 8.º Las plazas de Ayudantes numerarios que se hallen vacantes ó queden en lo sucesivo, se proveerán en dos turnos, uno por oposición libre y otro por concurso entre Ayudantes Repetidores y supernumerarios, siempre que cuenten por lo menos cuatro cursos completos, dentro de las tres series que establece para las cátedras de número el Real decreto de 20 de Agosto de 1895.

Art. 9.º Quedan derogados los artículos 5.º, 16 y 17 del Real decreto de 20 de Agosto ya citado y el 28 del reglamento de la misma fecha en cuanto se oponga á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(«Gaceta» núm. 47 de 16 Fbro.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.621.

Comisión de repoblación de la Cuenca del Segura.—Expropiación.—Términos de Totana y Alhama.

En los Boletines oficiales, números 157, 158 y 159, correspondientes á los días 1, 2 y 3 de Enero último, se publicaron las relaciones nominales de propietarios de fincas rústicas y urbanas que han de ser ocupadas en el término municipal de Alhama y en el núm. 160, correspondiente al 4 del mismo mes, la de propietarios de fincas rústicas del término de Totana, con motivo de los trabajos hidrológico-forestales que han de ejecutarse en el perímetro denominado Barranco del Valle, de la Sierra de Espuña, sin que se haya presentado reclamación alguna hasta la fecha.

En virtud, pues, de no existir oposición, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de que se trata y para proceder á la fijación de la parte de fincas que han de ser expropiadas, así como á su valoración, se avisa por medio del presente á los propietarios á quienes interesa, para que en el improrrogable plazo de ocho días, designen ante los Alcaldes de Totana ó Alhama, según el término municipal á que correspondan las fincas, perito que les represente, cuyo funcionario deberá tener el título correspondiente y llevar más de un

año en el ejercicio de su profesión según determina el art. 32 del reglamento y el Real decreto de 4 de Julio de 1881, y se les apercibe que si el perito designado no reune las condiciones legales ó el nombramiento no se hiciese en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, se sobreentenderá por ministerio de la ley, que se conforman con el perito que represente á la Administración.

Para las notificaciones se cumplirá con lo que determina el artículo 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879, á cuyo efecto se hace saber á los propietarios ausentes ó forasteros que no tengan representantes en forma, que en el término de doce días lo designen, pues, en otro caso serán válidas las notificaciones que se dirijan ó hagan al Síndico del Ayuntamiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de aquéllos á quienes interese, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de 10 Enero de 1879.

Murcia 17 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.628.

Montes.

Habiéndose anunciado en el Boletín oficial, núm. 194, correspondiente al 13 del actual, que el 28 del corriente, tendrá lugar ante el Alcalde de Mula, la segunda subasta de pastos de los montes, propiedad de dicha ciudad, en vez de anunciar la tercera, con la rebaja que señala el reglamento de montes, he acordado por decreto de esta fecha, dejar sin efecto el mencionado anuncio de subasta, señalando el día 6 de Marzo próximo á las once de su mañana, para que tenga lugar la tercera subasta, ante el Alcalde de dicha ciudad, bajo las mismas bases y condiciones y tipo de tasación de dos mil ciento diez y nueve pesetas.

Los pliegos de condiciones y estado de aprovechamientos se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Mula, para que puedan enterarse de los mismos, los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 17 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.627.

Montes.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose publicado en el Boletín oficial, núm. 191, correspondiente al 9 del corriente, el anuncio para la subasta de espertos de los montes del Estado de Calasparra y consignándose en el mismo por un error de imprenta, que dicha subasta tendrá lugar el día 12 de Mayo en vez del 12 de Marzo, se publica el presente anuncio de rectificación, haciéndose saber que dicha subasta tendrá lugar el expresado 12 de Marzo á las once de su mañana y con arreglo al anuncio del Boletín oficial, núm. 191 y «Gaceta de Madrid» de 11 del actual.

Murcia 18 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.634.

Distrito forestal de Murcia.

El dia 24 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar, simultáneamente, en la Alcaldía de Blanca y en el Gobierno civil de esta provincia, la primera subasta de los espertos que pueden

producir los montes de la propiedad del pueblo de Blanca, durante el año forestal de 1895 á 96, bajo el tipo de tasación de 17.402 pesetas.

Los pliegos de condiciones económicas administrativas y facultativas reglamentarias, y estado de aprovechamientos, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Blanca y oficinas de este distrito forestal, para que puedan enterarse de los mismos, los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 19 de Febrero de 1896.—El Ingeniero Jefe, José María Escrivano Pérez.

## Sexta sección.

Número 1.618.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

A solicitud de los Procuradores de la acequia de Benialé, se convoca á juntamento á los interesados en la misma para el dia 21 del corriente á las diez de la mañana en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de dar cuentas, nombrar Procuradores y tratar sobre cualquier otro asunto de interés general.

Lo que se hace notorio á los efectos prescritos en la Ordenanza rural.

Murcia 14 de Febrero de 1896.—Cierva.

Número 1.629.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ULEA

Don Joaquín Sánchez Valiente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y del Heredamiento de regantes de la misma.

Hago saber: Que el juntamento general de Sres. Haciendados en dicho heredamiento, tendrá lugar en en estas Salas Consistoriales el Domingo primero de Marzo próximo, á las tres de su tarde, y en el que se tratará de cuantos asuntos sean de interés y concernientes al mismo.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y á fin de que concurren por si ó por medio de persona que les represente.

Ulea 15 de Febrero de 1896.—Joaquín Sánchez.—P. S. M., El Secretario, Julián Valiente.

Número 1.630.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Don Francisco Gómez Guillamón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido declarados prófugos, por acuerdo de este dia, los mozos Estanislao García Sánchez, hijo de Carlos y Angela, y José María Conejero Martínez, hijo de José y Francisca, naturales los dos de este pueblo y de ignorada vecindad, creyendo residir el primero en término de Cartagena, y el segundo en alguno de los pueblos de Andalucía, y condenados á las responsabilidades en que con arreglo á ley han incurrido, por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades ordenen la busca y captura de dichos mozos y con las seguridades convenientes los presenten á la Comisión provincial, así como á todos á quienes hubiere correspondido su destino á cuerpo, los cuales pueden obtener si logran que éstos sean aprehendidos, los

beneficios que previene el art. 100 de la ley que es la rebaja del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado.

Ricote 16 de Febrero de 1896.—Francisco Gómez.

Número 1.626.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ÁLAMO

Don Antonio Hernández Celdrán, Alcalde constitucional de la villa de Fuente-álamo.

Hago saber: Que terminado el padrón industrial de esta villa, correspondiente al próximo ejercicio de 1896-97, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que el presente aparte inserto en el Boletín oficial, con el fin de que en dicho tiempo, puedan interponerse las reclamaciones procedentes.

Fuente-álamo 18 de Febrero de 1896.—Antonio Hernández.

## Octava sección.

Número 1.622.

### AUDIENCIA PROVINCIAL

DE MURCIA

Don Amadeo Gil y Casas, Presidente de la Sección segunda de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón Montes Férez, de sesenta y ocho años de edad, hijo de José y Ramona, viudo, natural y vecino de Baza, provincia de Almería, mendigo de profesión y sin instrucción, para que en el preciso término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de de esta requisitoria en la «Gaceta» y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante esta Audiencia para la práctica de ciertas diligencias en causa que se le sigue por el Juzgado de Lorca, sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo, disponiendo su conducción caso de ser habido, á la cárcel y á disposición de este Tribunal.

Dada en Murcia á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Amadeo Gil y Casas.—Por su mandato, Nicasio Valverde.

Número 1.632.

### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EL PUENTE DE LUCHANA

Habiendo sufrido extravío las láminas de seis acciones de esta Empresa señaladas con los números 153 al 56 y 158 de D. Francisco Muñoz Puertas, vecino de Lorca, y la 157 de D. Juan Cortés y Sevilla, que lo es de Cuevas de Vera, se anuncia al público á fin de que las personas que las posean se sirvan presentarlas en el término de treinta días, contados desde esta fecha, en la presidencia de la Sociedad calle de Embajadores 35 principal; en la inteligencia de que transcurridos sin reclamación alguna se expedirán otras por duplicado á los citados señores, quedando nulas y fuera de circulación las primitivas.

Madrid 17 de Febrero de 1896.—El Presidente, Andrés García.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.